RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3133/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE: MTRA ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.[1]

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3133/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA,** en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Salud, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de julio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0108000258419, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **copia certificada**, lo siguiente:

> "...
> Solicito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, me proporcione el Convenio General y/o Especifico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México, para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal en sus instalaciones.
> ..." *(Sic)*

II. El nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

> "...
>
> Ciudad de México, a 05 de agosto de 2019
> Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/4788/2019
> ASUNTO: Respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0108000258419.
>
> Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual se tuvo por presentada en fecha 15 de julio del ario en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000258419, mediante la cual solicitó:

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

-¡Solicito o lo Secretaría de Salud de la Ciudad de México, me proporcione el Convenio Genero y/o Especifico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México. Para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal *en sus instalaciones." (Sic).*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero. 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SSCDMX.'DJN/JUDCPL/3052/ 2019, signado por la Lic. Angélica Moreno Watanabe. Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos de la Dirección Jurídica y Normativa, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección en comento, dicha área no cuenta con ningún convenio general y/o especifico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos recurso de revisión (infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Info), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso de 15 días hábiles contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, mismo que a la letra dice:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

1. La notificación de la respuesta a su solicitud de información: o
11. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.
...(SIC)

III. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...
ENTREGA FISICA DE DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR VENTANILLA A TRAVES DE MAIL CORRESPONDIENTE PONDIENTE A SOLIC/ RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
..." (SIC)

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636 2120

IV.- El doce de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos y oreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno. Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los términos siguientes:

"…

AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

"Entrega física de documentación recibida por ventanilla a través de mail correspondiente a solicitud 0108000258419" (Sic)

EXCEPCIONES
Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/5470/2019 (Anexo A), se emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en los siguientes términos:

"En ese sentido y una vez enterados de su inconformidad respecto de que no se proporcionó la información en esta Unidad de Transparencia, en ese tenor se informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción 11, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL/3052/2019, signado por la Lic. Angélica Moreno Watanabe, Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos de la Dirección Jurídica y Normativa, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección en comento, dicha área no cuenta con ningún convenio general y/o específico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal.

No se omite mencionar que usted podrá asistir a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Calle Altadena No. 23, planta baja, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas, del día 26 de agosto del año en curso al 30 de septiembre, para obtener el citado oficio, lo anterior con sustento en el párrafo segundo del artículo 215 de lo Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

...
La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.
" (Sic)

Dicha respuesta se hizo de conocimiento del particular en fecha 26 de agosto del presente año, en alcance al oficio número SSPCDMX/SUTCGD/4788/2019, a través del correo electrónico _____señalado por el particular para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. (Anexo B)

Como puede observarse de la trascripción anterior, en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su recurso de revisión, esta Dependencia efectuó precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente.

En virtud de lo antes expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el ***SOBRESEIMIENTO*** *del presente medio de impugnación.*

DEFENSAS

Es importante precisar que esta Dependencia emitió en tiempo y forma respuesta a la solicitud ciudadana respecto a la información de su interés, resultando que no se ha celebrado Convenio General y/o Especifico de colaboración interinstitucional entre la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y la Universidad Nacional Autónoma de México, motivo por el cual se le notificó al Ciudadano a mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México y a través del correo electrónico.

No obstante, el día 26 de agosto del presente año, el Ciudadano fue notificado a través de su correo electrónico, donde se le mencionó que puede asistir a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Calle Altadena No. 23, piso 1, Col. Nápoles, C.P. 06820, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas, del día 26 de agosto del año en curso al 30 de septiembre, para obtener el citado oficio.

En virtud de lo antes señalado, se solicita a ese H. Instituto proceda a declarar el ***SOBRESEIMIENTO*** *del presente medio de impugnación, ya que en todo momento este Sujeto Obligado actuó apegado a derecho, así como a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley en la Materia, sin causar perjuicio a su esfera jurídica ni a obstruir su acceso a la información, por lo cual evidentemente el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:*

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ESTE.

Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante."

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Notas:

En el Informe de 1988, la tesis aparece bajo el rubro: "AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD.

LO ES EL QUE ATRIBUYENDO A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO, SE LIMITA A COMBATIR ESTE.".

Este criterio ha integrado la jurisprudencia Ia./J. 26/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 69, de rubro:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE."
"No. Registro 210334
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Época: Octava
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Núm. 81, septiembre de 1994
Tesis: V.2o. J/105
Página: 66

AGRAVIOS INSUFICIENTES.
Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.
...

PRUEBAS
(Anexo A) *Copia simple del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de la Solicitud de Información Pública número 0108000258419 y su anexo que comprende el oficio SSCDMX/SUTCGD/4788/2019.*
(Anexo B) *Captura de pantalla del correo electrónico enviado al correo____.*

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. *Tenernos por presentados en términos del presente oficio realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recursos de Revisión interpuesto por el C. _____*

SEGUNDO. *Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto en su Acuerdo de fecha 11 de agosto del actual, y por autorizado el correo electrónico para recibir notificaciones oip.salud.info@)gmail.com.*

TERCERO. *Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados* ***Marina Jonguitud García, Axel Avilez Dimas, Jefferson Torres Mora y José Samaria Reséndiz Escatante.***

CUARTO. *En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado EXCEPCIONES, DEFENSAS y PRUEBAS del presente oficio, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine el* ***SOBRESEIMIENTO*** *del recurso de revisión interpuesto contra el folio 0108000258419, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

QUINTO. CONFIRMAR *la respuesta brindada a la solicitud 0108000258419, materia del presente Recurso, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
"...(Sic)

"...

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2019
Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/5470/2019
ASUNTO: Respuesta complementaria Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0108000258419.

En alcance al oficio SSCDMX/SUTCGD/4788/2019, de fecha 05 de agosto del año en curso, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio INFOMEX 0108000258419, mediante la cual solicitó:

"Solicito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, me proporcione el Convenio General y/o Especifico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México, para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal en sus instalaciones." (Sic)

En ese sentido y una vez enterados de su inconformidad respecto de que no se proporcionó la información en esta Unidad de Transparencia, en ese tenor se informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL/3052/2019, signado por la Lic. Angélica Moreno Watanabe, Jefa de Unidad

Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos de la Dirección Jurídica y Normativa, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección en comento, dicha área no cuenta con ningún convenio general y/o específico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal.

No se omite mencionar que usted podrá asistir a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Calle Altadena No. 23, planta baja, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas, del día 26 de agosto del año en curso al 30 de septiembre, para obtener el citado oficio, lo anterior con sustento en el párrafo segundo del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

La Unidad de Transparencia tendrá disponible lo información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.
..." (Sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluído su derecho para tal efecto.

VI. El trece de agosto del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una presunta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Enero de 1999
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que* ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** *Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia;* ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total***

en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. *Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*
Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que esta resolutora estima que no se podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATEERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
"... "... Solicito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, me proporcione el Convenio General y/o Especifico de colaboración interinstitucion	"...Ciudad de México, a 05 de agosto de 2019 Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/4788/2019 ASUNTO: Respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0108000258419. Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual se	"... *ENTREGA FISICA DE DOCUMENTACION RECIBIDA POR VENTANILLA A TRAVES DE MAIL CORRESPONDIENTE A SOLIC/ RESPUESTA A SU SOLICITUD*	*Ciudad de México, a 26 de agosto de 2019 Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/5470/2019 ASUNTO: Respuesta complementaria Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0108000258419.*

al con la Universidad Nacional Autónoma de México, para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal en sus instalaciones. ..." *(Sic)*	tuvo por presentada en fecha 15 de julio del ario en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000258419, mediante la cual solicitó: *-¡Solicito o lo Secretaría de Salud de la Ciudad de México, me proporcione el Convenio Genero y/o Especifico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México. Para la operación de la Especialidad Médica de Medicina* Legal *en sus instalaciones." (Sic).* Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero. 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SSCDMX.'DJN/JUDCPL/3052/ 2019, signado por la Lic. Angélica Moreno Watanabe. Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos de la Dirección Jurídica y Normativa, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección en comento, dicha área no cuenta con ningún convenio general y/o especifico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal. "...(Sic)	*DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*	*En alcance al oficio SSCDMX/SUTCGD/4788/2019, de fecha 05 de agosto del año en curso, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio INFOMEX 0108000258419, mediante la cual solicitó:* *"Solicito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, me proporcione el Convenio General y/o Especifico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México, para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal en sus instalaciones." (Sic)* *En ese sentido y una vez enterados de su inconformidad respecto de que no se proporcionó la información en esta Unidad de Transparencia, en ese tenor se informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

			(LTAIPRC), y con base en el oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL /3052/2019, signado por la Lic. Angélica Moreno Watanabe, Jefa de Unidad *Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos de la Dirección Jurídica y Normativa, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección en comento, dicha área no cuenta con ningún convenio general y/o específico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal.* *No se omite mencionar que usted podrá asistir a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Calle Altadena No. 23, planta baja, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas, del día 26 de agosto del año en curso al 30 de septiembre, para obtener el citado oficio,*

			lo anterior con sustento en el párrafo segundo del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice: *La Unidad de Transparencia tendrá disponible lo información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.* *..." (Sic)*

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega de los oficios número SSCDMX/SUTCGD/5470/2019, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México., "Respuesta Complementaria", al cual acompaño el sujeto obligado como anexo, de sus manifestaciones, así como del correo electrónico de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria al recurrente, el Sujeto Obligado **no satisfizo** en su totalidad los requerimientos del recurrente tales como son: 1).-proporcione el Convenio General y/o Especifico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México, para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal en sus instalaciones,

por tal razón, este Órgano Colegiado determinó que, con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método y estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"... "... Solicito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, me proporcione el Convenio General y/o Especifico de	"...Ciudad de México, a 05 de agosto de 2019 Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/4788/2019 ASUNTO: Respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0108000258419. Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual se tuvo por	"... *ENTREGA FISICA DE DOCUMENTACION RECIBIDA POR VENTANILLA A TRAVES DE MAIL CORRESPONDIENTE A SOLIC/*

colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México, para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal en sus instalaciones. …" *(Sic)*	presentada en fecha 15 de julio del ario en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000258419, mediante la cual solicitó: *-¡Solicito o lo Secretaría de Salud de la Ciudad de México, me proporcione el Convenio Genero y/o Especifico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México. Para la operación de la Especialidad Médica de Medicina* Legal *en sus instalaciones." (Sic).* Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero. 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SSCDMX.'DJN/JUDCPL/3052/ 2019, signado por la Lic. Angélica Moreno Watanabe. Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos de la Dirección Jurídica y Normativa, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección en comento, dicha área no cuenta con ningún convenio general y/o especifico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal. "…(Sic)	*RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de del sistema electrónico INFOMEX, del oficio número, SSCDMX/SUTCGD/4788/2019, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México , y del "Acuse de recibo de recurso de revisión, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en agravio del particular refiere que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es el siguiente: "...**ENTREGA FISICA DE DOCUJMENTACION**

RECIBIDA POR VENTANILLA A TRAVES DE MAIL CORRESPONDIENTE PONDIENTE A SOLIC/ RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..."

Del análisis de las constancias que integran el recurso que nos ocupa se desprende que el hoy recurrente, señalo como medio para recibir notificaciones "acudir a la Unidad de Transparencia", sin embargo, el Sujeto Obligado, únicamente obra como constancia de respuesta el sistema INFOMEX, con fecha cinco de agosto de dos mil dieciocho tal y como se observa a continuación:

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Viernes 13 de Septiembre de 2019

INFOMEX

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	12/07/2019 22:28	12/07/2019 22:28	Registro	ERICK ORTEGA	Solicitantes
Proceso finalizado	12/07/2019 22:28	12/07/2019 22:28	Solicitud terminada	ERICK ORTEGA	INFODF
Nueva solicitud IP	12/07/2019 22:28	15/07/2019 10:25	Nueva solicitud	ERICK ORTEGA	Secretaría de Salud
Inicializar valores	12/07/2019 22:28	12/07/2019 22:28	En Proceso	ERICK ORTEGA	INFODF
Paso de referencia de tiempos	12/07/2019 22:28	12/07/2019 22:28	En Proceso	ERICK ORTEGA	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	12/07/2019 22:28	12/07/2019 22:28	En Proceso	ERICK ORTEGA	INFODF
Selecciona las unidades internas	15/07/2019 10:25	05/08/2019 16:53	En Asignación	ERICK ORTEGA	Secretaría de Salud
Asignar 5 días más si no es de oficio	15/07/2019 10:25	15/07/2019 10:25	En Proceso	ERICK ORTEGA	INFODF
Determina el tipo de respuesta	05/08/2019 16:53	05/08/2019 16:53	Determina respuesta	ERICK ORTEGA	Secretaría de Salud
Documenta la respuesta de información vía Infomex	05/08/2019 16:53	05/08/2019 16:55	Elaboración de respuesta final	ERICK ORTEGA	Secretaría de Salud
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	05/08/2019 16:55	05/08/2019 16:56	En Proceso	ERICK ORTEGA	Secretaría de Salud
Acuse de Información Vía Infomex	05/08/2019 16:56	05/08/2019 16:56	Acuses	ERICK ORTEGA	Secretaría de Salud

Derivado de lo anterior, el agravio esgrimido por la parte recurrente resulta **fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó al particular en la modalidad que lo solicitó.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, en la parte medular se limitó a informarle al particular, lo manifestado en el oficio SSCDMX.'DJN/JUDCPL/3052/ 2019, signado por la Lic. Angélica Moreno Watanabe. Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos de la Dirección Jurídica y Normativa, a través del cual informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección en comento, dicha área no cuenta con ningún convenio general y/o especifico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal.

En consecuencia, es preciso puntualizar las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado a manera de alegatos, de las cuales se advierte que reitera lo manifestado en su respuesta primigenia.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley de Salud de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

"...

ARTICULO 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 40.- Corresponde a la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos:

I. Organizar y operar los servicios de atención médica de la Administración Pública de la Ciudad de México orientados a la población abierta.

II. Contribuir al desempeño del Sistema de Salud de la Ciudad de México, organizado y coordinado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante la prestación de los servicios de atención médica y de urgencias de las Unidades Hospitalarias;
III. Establecer vinculación entre las unidades de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y el Organismo Descentralizado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, para la atención integral del paciente;

Buscar en el sitio

Inicio | Secretaría | Servicios | Convocatorias | Unidades | Conoce más

Dirección Jurídica y Normativa

Titular

Área a la que pertenece

Secretaría Particular de la C. Secretaria de Salud de la Secretaría de Salud

Estructura interna

Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos

Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso

Jefatura de Unidad Departamental de Instrumentos Jurídicos

Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial

Titular

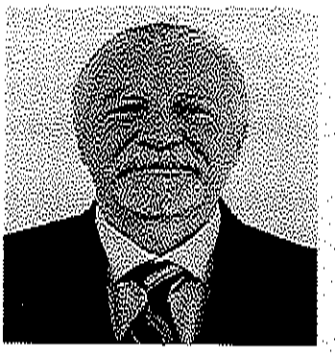

Área a la que pertenece

Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Estructura interna

Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales +

Dirección de Coordinación y Desarrollo Sectorial +

Dirección de Planeación y Evaluación +

Dirección de Formación, Actualización Médica e Investigación +

COMPARTIR

IMPRIMIR

...(Sic)

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular, "Convenio General y/o Especifico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México, para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal" en sus instalaciones, además de recordarle al Sujeto Obligado que deberá agotar la búsqueda exhausta de la información interés del hoy recurrente, dentro de las áreas administrativas correspondientes y competentes dentro de las que se encuentran de manera enunciativa más no limitativa la Jefatura de Unidad Departamental de Instrumentos Jurídicos, la Dirección de Formación, Actualización Médica e Investigación, la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, la Jefatura Departamental de Medicina Legal y de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

> "...
> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos,*

el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
..." (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que**

debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente, **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el sujeto obligado, no agotó la exhaustividad en la búsqueda de información ante las unidades administrativas correspondientes.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita la solicitud de información a las áreas competentes entre las que se encuentran de manera enunciativa más no limitativa la Jefatura de Unidad Departamental de Instrumentos Jurídicos, la Dirección de Formación, Actualización Médica e Investigación, la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, la Jefatura Departamental de Medicina Legal y de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a fin de que emitan un pronunciamiento respecto de el Convenio General y/o Especifico de colaboración interinstitucional con la Universidad Nacional Autónoma de México, para la operación de la Especialidad Médica de Medicina Legal en sus instalaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO